



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 176 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190021801	Consulta	Eduardo Rafael Sandoval De La Cruz	Administradora Colpensiones	13/12/2021	Sentencia
08001410500320190041701	Consulta	Javier Andres Perez Lozano	Furel Ingenieria Ipm Furel Sa , Detari S.A.S.	13/12/2021	Sentencia
08001410500520190027001	Consulta	Rafel Cantillo Cervantes	Administradora Colpensiones	13/12/2021	Sentencia
08001310501420210033600	Ordinario	Alexander Vargas Restrepo	Marinas De Colombia S.A.S.	13/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420170031400	Ordinario	Alvaro Otero Castro	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	13/12/2021	Auto Decide - Concede Recurso Y Fija Fecha Audiencia
08001310501420210033000	Ordinario	Eduardo Arturo Montañez Granados	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

1cc29db4-0fa0-48d3-b7f4-fb4bc096443f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 176 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210036700	Ordinario	Eilmer De Jesus Guerrero Herazo	Almacenes Exito S.A.	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420160006900	Ordinario	Esther Coronado Castro	Electricaribe Sa E.S.P.	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Agencias En Derecho
08001310501420160041800	Ordinario	Gelsomina Almanza Echeverria	Camara De Comercio De Barranquilla	13/12/2021	Auto Decide - Corrige Auto, Declara Terminado, Entrega Título
08001310501420190014900	Ordinario	Maria Herminia Camacho Galeano	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Sociedad Ad Ministerio De Fondo Pensiones Y Cesantias - Porvenir S.A.	13/12/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Recursos De Reposición Y Subsidio Apelación Por Improcedentes

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

1cc29db4-0fa0-48d3-b7f4-fb4bc096443f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 176 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420130054800	Ordinario	Nidia Charris Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho
08001310501420210036300	Otros Asuntos	Rafael Molano Vergara	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

1cc29db4-0fa0-48d3-b7f4-fb4bc096443f



RADICACION: 08-001-31-05-014-2013-00548-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA SOBETH CHARRIS GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de la demandada COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 1887 de 2003, como viene ordenado en sentencia de fecha: 07 de junio de 2019, emitida por el este Juzgado, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 30 de septiembre de 2021, en el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la obligación por concepto de mesadas retroactivas indexadas, liquidada desde enero de 2011 hasta noviembre de 2021, que asciende a \$553.376.522,99, al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$55.337.652,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES, la suma correspondiente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$55.337.652,00), que equivalen al 10% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.
- 2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96c94c8a6b5821ff9e2c67c4429d74881e5d9c434bf74aeee9d07bfee330e7**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00069-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha 21 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, confirmada por el despacho Noveno de la Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla que condenó en costas al demandado en dos s.m.l.m.v., en sentencia de fecha: 20 de noviembre de 2017, en cuantía de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.633.409,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.633.409,00); que equivalen a tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5a2bd81f21dbaeb43bbfd1ee9078f6bb5259937cd1e24ba721fc2e00f68e7**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00418-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GELZOMINA ALMANZA ECHEVERRÍA
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se dispuso que una vez recibido el depósito judicial por valor de \$51.888.370,00, del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se ordenaba su fraccionamiento en dos depósitos judiciales, por valor de \$50.132.131,00 a favor de la demandante y por valor de \$1.756.239,00, a favor de la demandada Cámara de Comercio de Barranquilla, con fundamento en las solicitudes presentadas por las partes donde indicaban el valor del depósito realizado por \$51.888.370,00, y con base en los documentos aportados, entre ellos, el comprobante de pago donde indica el valor total del mismo por \$51.888.370,00.

Sin embargo, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, realizó la conversión del título y su fraccionamiento en dos títulos judiciales, uno por valor de \$50.132.131,00 y el otro, por valor de \$1.748.239,00, siendo este último inferior en un monto de \$8.000,00 respecto a lo considerado en el auto proferido por este Despacho, lo que analizado obedece a que la demandada cuando efectuó la transacción para el pago total de la obligación hizo las siguientes deducciones: costo transacción \$6.723,00 e IVA por \$1.277,00, para un total deducido de \$8.000,00.

El artículo 286 del C.G.P., indica que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en la norma anterior, sea esta la oportunidad para corregir de oficio el numeral 4 del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en el sentido que una vez recibido el depósito judicial por valor de \$51.880.370,00, del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se ordene el fraccionamiento del mismo en dos depósitos judiciales, por valor de \$50.132.131,00 a favor de la demandante y por valor de \$1.748.239,00, a favor de la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Observa también el despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ, con memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado los días 10 de noviembre, 03 y 13 de diciembre de 2021, solicita la entrega de depósitos judiciales, entre los que se encuentra el de la suma de \$51.888.370,00, renuncia a la ejecutoria del auto que así lo ordene, también pide archivo del proceso por pago total de la obligación.

A su vez, la parte demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a través de su apoderado judicial, Dr. VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA, con memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 13 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

diciembre de esta anualidad a las 7:18 a. m., manifiesta que coadyuva la renuncia del término de ejecutoria solicitada por el apoderado de la demandante, respecto del auto que ordene la entrega de los correspondientes títulos judiciales.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que se encuentra a disposición de esta Agencia los Depósitos Judiciales No. 416010004670967 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$50.132.131,00 No. 416010004670968 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$1.748.239,00.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse solicitado por la parte demandante la terminación del proceso y también la entrega del depósito judicial por la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA en favor de la parte actora, el Juzgado dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el archivo del mismo y ordenará la entrega del Depósito judicial No. 416010004670967 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$50.132.131,00 al Dr. JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ, apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir, y la entrega del No. 416010004670968 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$1.748.239,00a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Respecto a la renuncia a términos de la ejecutoria de la providencia que ordena la entrega del depósito judicial, el art. 119 del CGP establece:

“RENUNCIA DE TÉRMINOS: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

Por ser procedente y por ser coadyuvada la renuncia a los términos del auto que ordena la entrega del depósito judicial también por parte de la demandada, CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, se habrá de acceder a la misma por parte de esta providente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1º) CORREGIR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), numeral 4, el cual quedará así:

“4º.) Una vez recibido el depósito judicial por valor de \$51.880.370,00, del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ordénese el fraccionamiento del mismo en dos depósitos judiciales, por valor de \$50.132.131,00 a favor de la demandante y por valor de \$1.748.239,00, a favor de la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA”

2º) DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia instaurado por: GELZOMINA ALMANZA ECHEERRÍA, contra CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por el pago total de la obligación condenada, conforme a lo considerado.

3º) ENTREGUESE al apoderado de la parte demandante, Dr. JHON JAIRO SINNING FERNÁNDEZ, quien tiene facultades para recibir, el Deposito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
judicial No. 416010004670967 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$50.132.131,00, recibido del Banco Agrario, dentro del proceso ordinario en cumplimiento de sentencia.

4º) ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 416010004670968 de fecha 03 de diciembre de 2021 por valor de \$1.748.239,00, a la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por lo antes indicado.

5º) ACCEDER a la renuncia de términos realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo antes razonado.

6º) CUMPLIDAS las anteriores ordenaciones ARCHIVARSE la presente actuación previos los rituales de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31605263c2ad7d6f83c52167f0ae60d41107101bbfd8c91d5af23cb2edd684ed**

Documento generado en 13/12/2021 07:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00149-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA CAMACHO GALEANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el Recurso de Reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del proveído adiado 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El Dr. HERNÁN DARÍO BORJA CASTRO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial que antecede, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado señaló las agencias en derecho en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.755.604,00).

Para efectos de decidir, acudimos al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., a la letra dice:

*“ARTICULO 366. LIQUIDACION. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas...
(...)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se conocerá en el suspensorio.
(...)”*

Fluye con nitidez de la norma antes citada, que no proceden los recursos interpuestos de reposición y subsidio apelación, porque el auto impugnado fijó las agencias en derecho, y no decidió sobre su aprobación, razón por la cual, ha de declararse su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63b51b064e9aed92b1716416ca09c6186d1a84dcd653a94981b49b2e22635a**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00330-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ARTURO MONTAÑEZ GRANADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 09 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través de estado electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021.

Ahora bien, tenemos que la atención virtual y física de esta dependencia y en este distrito judicial, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m., motivo por el cual, los correos recibidos fuera de este horario serán radicados con fecha del día siguiente hábil.

En el presente trámite, se observa que el término legal para subsanar la demanda fenecía el 18 de noviembre de 2021, y solo hasta el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 4:16 P.M., (pdf 6, fol. 1), fue allegado el escrito de subsanación de la demanda, de forma extemporánea.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por EDUARDO ARTURO MONTAÑEZ GRANADO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80147272f04e327b5459982cecc2c8271668daa7a05eaffad95f03c33d168ab7**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00363-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL MOLANO VERGARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, observa el Juzgado que la presente demanda fue presentada ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, sin embargo, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió Declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole a este Juzgado, por ello, estima esta Sede Judicial, que se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso Ordinario Laboral, en especial las pretensiones y los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; así mismo, debe allegarse la demanda y anexos correctamente escaneados y de forma legibles,

De otra parte, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6°, de enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL MOLANO VERGARA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68753f7416df2d07073c8c2fef354a1703a94f89aa0aee3cea284a0d289618**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 08-001-41-05-005-2019-00218-01
RAD. INTERNA: 2021-0006C
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 5 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 DE 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Sostiene el demandante que contrajo matrimonio civil con la señora TRINIDAD DEL CARMEN CORREA TORRES, el día 5 de diciembre de 2014 en la Notaría 7 del Circulo de Barranquilla; que de dicho matrimonio procrearon dos hijos de nombres TATIANA PAOLA SANDOBAL CORREA y AURA CAROLINA SANDOVAL CORREA de 25 y 20 años respectivamente; que el demandante es pensionado de COLPENSIONES mediante Resolución SUB 039227 de febrero 13 de 2018, que los citados cónyuges conviven pacíficamente en el municipio de Sabanagrande, en la dirección calle 7 No. 10-53 del barrio centro; que la señora TRINIDAD DEL CARMEN CORREA TORRES, no percibe ingresos, ni se encuentra pensionada, por lo que depende económicamente de su cónyuge desde la fecha de convivencia; que durante los 25 años de vida en común han compartido mesa, lecho y techo, bajo todos los preceptos cristianos, conservando siempre buenas costumbres y un comportamiento intachable ante la comunidad; que solicitó a COLPENSIONES el pago de la prestación del 14% sobre el SMLMV, por tener a su cargo a su cónyuge y le fue negada mediante comunicación de julio 26 de 2018; que con dicha petición agotó la reclamación administrativa.

2. PRETENSIONES: Solicita el actor el reconocimiento y pago del 14% sobre el salario mínimo legal vigente establecido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, que regula el Decreto 758 de 1990, por ser pensionado de Colpensiones y tener a su cargo a su cónyuge, quien no percibe ingresos, ni se encuentra pensionada, que debe ser cancelada desde que adquirió la condición de pensionado de Colpensiones, desde el 14 de febrero de 2014.

3. TRAMITE DE INSTANCIA. Convocada la audiencia, COLPENSIONES contestó la demanda de manera escrita, se opuso a las pretensiones incoadas, arguyendo que el demandante no cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiario de la prestación que hoy alega establecidos en el acuerdo 049 de 1990 en su art 21, manifiesta que el extinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reconoció al señor EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ C.C. 3753383 por medio de la Resolución SUB 39227 DEL 13/02/2018, una pensión de vejez, 14/02/2014.



Que las normas vigentes antes de la ley 100 de 1993 (artículo 21 y 22 acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año) tenían establecidos unos incrementos a las pensiones que reconocía el ISS, una vez entró en vigencia el sistema general de pensiones no se volvieron a reconocer, por considerar que la nueva normatividad no contempla esta prestación.

Si se analiza el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el legislador no le está garantizando a las personas que cumplan los requisitos de edad y tiempo en el mencionado, la aplicación de la totalidad de las disposiciones que conforman el régimen pensional anterior, a la vigencia de la ley 100, sino que la limitó única y exclusivamente a lo que tiene que ver con Edad requerida para la pensión, Tiempo de servicio o de cotización, Monto de la pensión; estima que, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reguló expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso.

Agrega que la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 140 de marzo de 2019, unificó jurisprudencia en el sentido que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir; dejando de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994.

Propuso como Excepciones de Merito FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: *“No puede COLPENSIONES reconocer los incrementos pensionales a los que se refiere el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, puesto que tales incrementos corresponden única y exclusivamente a aquellas pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 y la pensión del caso bajo examen se otorgó después de dicha fecha y así lo deberá declarar el despacho, además de la falta de requisitos legales y constitucionales”*. También propone las excepciones de PRESCRIPCION. Solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decrete el interrogatorio de parte del demandante y el contra interrogatorio de los testigos de la parte demandante.

La demanda se tuvo por contestada por la Jueza de instancia, por cumplir los requisitos, dio traslado de las excepciones perentorias.

La funcionaria judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada sin imposición de sanción procesal alguna. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO señaló tener por surtida la etapa de saneamiento sin medida de control de legalidad que adoptar. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO procedió a fijarlo en un punto netamente jurídico consistente en determinar si se cumplen con los presupuestos normativos y jurisprudenciales especialmente a la luz de la SU 140 del año 2019 para disponer el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo.

Se constituyó en audiencia de trámite, decretó las pruebas solicitadas por las partes, Parte Demandante: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda. En lo referente a los testimonios solicitados por la parte demandante y el interrogatorio de parte solicitado por la demandada COLPENSIONES, no se accedieron a su decreto por no ser pertinente, ni



tampoco útil en relación con el objeto del litigio, porque quedo planteado en un punto netamente jurídico; se procedió a cerrar el debate probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Jueza de instancia resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, no impuso costas y ordena la consulta de la sentencia.

Estudió la vigencia de los incrementos pensionales, indicando que la SU140 de 2019, concluye que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93 el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

Realizó el análisis de los medios de prueba aportados y el escrito de demanda, manifestando que las partes no discuten la calidad de pensionado que tiene el demandante, así como tampoco el acto administrativo a través del cual, adquirió dicho estatus pensional y la existencia de una reclamación administrativa; no obstante, dichos hechos también se corroboran dentro del expediente al obrar la resolución SUB 39227 del 13/02/2018, aportada por la parte demandante, como por la parte demandada, observándose que en efecto dicho acto administrativo dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 14 de febrero del año 2014, en un monto de \$2.566.144 pesos y en la parte motiva de ese acto administrativo, se observa que de manera expresa se aplicó el artículo 12 del decreto 758 de 1990 pero no de manera directa porque el demandante cumpliera ambos requisitos en vigencia de esa norma, sino en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el beneficio de la transición, razones por las cuales el actor no cumple con los presupuestos de la SU 140 de 2019, toda vez que, no tiene la calidad de pensionado directo con la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993 que consagrara esos incrementos pensionales, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que no fue descrito por ninguna de las partes.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Deberá en primera medida estudiar esta falladora la vigencia de los incrementos pensionales estatuidos en el art. 21 del Acuerdo 049 de la Ley 100 de 1993. De resultar vigentes, deberá determinarse si al demandante le asiste o no el derecho a que se le incremente en un 14% su derecho pensional, por conyugue a cargo con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad.

V. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual los incrementos del 14 y 7% establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobados por el



decreto 758 de la misma anualidad, perdieron su vigencia cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, como lo analizó y decidió la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, por lo que habrá de confirmarse el proveído consultada.

VI. CONSIDERACIONES

1. PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en sus artículo 21 reglamenta los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, preceptuando que éstas se acrecentarán en un 7 % sobre la pensión mínima legal por (i) cada uno de los hijos menores de 16 años de edad, que el beneficiario tenga a cargo (ii) por cada uno de los hijos de 18 años de edad siempre que aún fueren estudiantes (iii) y por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, los cuales dependan económicamente de beneficiario del suscrito incremento. Así mismo, la norma en comento estipula un incremento de 14% sobre la pensión mínima legal, por tener económicamente a cargo al cónyuge o compañero permanente, el cual no disfrute de una pensión.

La **Corte Constitucional** en la sentencia SU-140 de 2019 que reemplazó la sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, dejó sentado que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir: *“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”.*

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Precisado esto, quedó claro que los incrementos pensionales de los que trata el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 perdieron su vigencia cuando entró a regir de la Ley 100 de 1993.

Es oportuno recordar sobre la Prevalencia del Precedente Constitucional, su carácter vinculante, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte. *“El deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales”*.

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad. En razón de lo anterior, *“la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”*. A su vez *“en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU)... Basta una sentencia para que exista precedente, debido a que... unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”*. Ello por cuanto así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual irradia sus efectos a las decisiones que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Carta”. Sentencias SU 611 de 2017 y SU 354 de 2017.

2. PREMISAS FACTICAS

En el caso concreto que nos ocupa, al revisar el acto administrativo RESOLUCION GNR 39227 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual COLPENSIONES, reconoce y paga al actor una pensión de vejez al actor EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ, se observa que se le otorgó conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el artículo 12 del decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del Régimen de Transición.

Deviene en consecuencia, siguiendo lo expuesto en las premisas normativas y jurisprudenciales, atinentes a que los incrementos de que trata el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, no se encuentran vigentes, pues con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del referido Decreto fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, que ha perdido vigencia lo reclamado por el demandante en su demanda, por lo tanto, se concluye en esta instancia que le asiste razón a la Ad quo al denegar el reconocimiento de dichos incrementos.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 5 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la Demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia de 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2° **SIN** costas en esta instancia.

3° **NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

4° En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15768f77e8bc289cab518a8fc163672832b4e7a335ddc55b888bdf68e1b7d4c4**

Documento generado en 13/12/2021 05:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00270-01
RADICACION INTERNA: 2021-008C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: RAFAEL CANTILLO CERVANTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene el demandante que después de haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por medio de la Resolución 001730 de 2000, se le reconoció la prestación económica basada en 1.001 semanas con ingreso base de liquidación de \$576.089 para el año 2.000; que se le aplicó tasa de reemplazo del 65% arrojando la primera mesada \$374.458. Que tiene derecho a que se le aplique el 75% como tasa de reemplazo respecto de todo lo devengado de su vida laboral. Que calculado el IBL de forma correcta corresponde a \$622.379 y el valor de la primera mesada hubiera sido de \$466.785, existiendo diferencias. Que mediante Resolución N° SUB 63594 de 06 de marzo de 2018, Colpensiones reliquidó la pensión del demandante, que al existir diferencia fue apelada, siendo confirmada. Que la mesada del demandante asciende a la suma de \$1.173.308.00, y un retroactivo de \$294.330.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, se ordene el pago del reajuste reconocido en la Resolución N° SUB 63594 de 06 de marzo de 2018, y un pago de retroactivo desde el año 2019, así como Indexación y costas.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

Convocada audiencia el 09 de junio de 2021, COLPENSIONES contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación pretendida, ya que dicha entidad reliquidó la mesada pensión del actor, la cual se encuentra ajustada a derecho tal como consta en el AA SUB 63594 del 06 de marzo del 2018, la cual se basó en 1006 semanas cotizadas, las mismas que reportan la historia laboral del actor actualizada al 31/05/2021. Propuso como Excepciones de Mérito:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“1.-INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS. Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y, por lo tanto, no da lugar a una reclamación por lo mismo.

2.- De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que mi representada le reliquido en debida forma la mesada pensional al CAUSANTE.

3.-COBRO DE LO NO DEBIDO: La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que la parte demandante se le cancelaron los dineros por concepto de pensión de vejez y posterior reliquidación, reconocida y no se le adeuda dinero alguno.

4.-AUSENCIA DE MALA FE. Propongo esta excepción por cuanto la entidad liquidó conforme a las semanas cotizadas tal como lo dispone el art 12 del acuerdo 049 de 1990 normatividad aplicable al caso concreto.

5.-COMPENSACION. Tiene como sustento esta excepción, en el evento que prosperen las pretensiones del demandante, se deberá ordenar la compensación de los dineros que haya sido recibido por el demandante.

6.-PRESCRIPCIÓN. Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de cualquier dinero reclamado que se haya causado con tres años de anterioridad a la radicación del reclamo administrativo.”

La demanda se tuvo por contestada por la Jueza de instancia, por cumplir los requisitos. La funcionaria judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada por inasistencia del representante legal de la parte demandada; además fue aportada la certificación de No conciliación. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO declaró saneado el proceso. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO: procedió a fijarlo en establecer si le asiste derecho al demandante a obtener una reliquidación de la prestación pensional, que le fue reconocida en sede administrativa por la demandada. En cuanto a las pruebas: Incorpora las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandado. Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso las apoderadas de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Jueza de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 09 de junio de 2021, en la que resolvió: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas. Además, impone costas, y su liquidación por secretaría, fijó las agencias en derecho en \$50.000, finalmente ordenó el envío envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta. La A-quo arribó a dicha conclusión después de hacer un análisis normativo, jurisprudencial y probatorio, sostuvo que en el presente caso no era posible liquidar el IBL de la demandante con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por cuanto a la entrada en vigencia de dicha normativa le faltaban menos de 10 años para pensionarse, por lo que el ingreso base de liquidación debía obtenerse con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la misma obra legal, esto es, con el promedio de los salarios devengados en los años que le hacían falta para pensionarse, o el promedio de los salarios percibidos en toda su vida laboral.

En tal sentido, indicó que al calcular el IBL del actor con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, ascendía a \$532.286, resultando ser cercano pero inferior al calculado por Colpensiones que le era más favorable a sus intereses, razón por la cual era improcedente acceder a sus pretensiones. Así mismo, indicó como debe aplicarse correctamente el IPC.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que fue descorrido.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Analizados los alegatos presentados por parte de Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá esta falladora determinar si es posible liquidar el IBL del demandante con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como se persigue en la demanda o, por el contrario, si ese monto debe obtenerse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 ibidem.

VI. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual no hay lugar a la reliquidación en la forma como fue rogada por la parte actora, por lo que habrá de confirmarse el proveído consultado.

VII. CONSIDERACIONES

1. PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 Superior, se expidió la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social, “conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios”, que se definen en ese Estatuto.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

• **IBL para beneficiarios del régimen de transición**

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los beneficiarios del régimen de transición, el IBL se regula por lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 21 ídem., tal como lo señalo en **Sentencia con radicación CSJ SL2124-2018**:

“Por lo tanto, bajo las anteriores premisas, se tiene que el IBL se rige por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley, aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior.

Por su parte, respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el régimen de transición, pero que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, el IBL se calcula conforme lo establece el artículo 21 de la precitada ley, esto es, con «el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...) ». Al respecto en la sentencia CSJ SL447-2018, en la que se recordó lo dicho en la CSJ SL16415-2014, se señaló:

«(...) Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado.

Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Y es claro, además, que al ingreso base de liquidación de la pensión se le quiso continuar otorgando una naturaleza jurídica propia, no vinculada al monto, porcentaje o tasa de reemplazo de la prestación, que es otro elemento de ésta, pero diferente e independiente; pues al paso que el ingreso base corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, según el caso y el régimen aplicable, el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada. Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor. (CSJ SL, rad. 43336 de 15 feb. 2011, CSJ SL, rad. 38684 de 6 sep. 2012; CSJ SL16900-2015; CSJ SL 5012-2015, 22 abr 2015 rad.44094 y CSJ SL 8772-2015, 24 jun 2015 rad.49924) (...)"

2. PREMISAS FACTICAS

En el caso bajo estudio no existe discusión alguna respecto de los siguientes hechos: que demandante señor RAFAEL CANTILLO CERVANTES, nació el 01 de noviembre de 1935, (pdf 31 demanda) por lo que fue beneficiario del régimen de transición enmarcado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994. Además, que el I.S.S. le concedió la pensión de vejez a través de la Resolución 001730 de 2000, con un IBL de \$576.089, tasa reemplazo de 65%, para una cuantía de \$374.458, a partir del 1º de junio de 2000 (pdf 6 de la demanda), y, que a través de la Resolución N° SUB 63594 de 06 de marzo de 2018, se reliquidó la mesada pensional, estableciéndose un monto de \$1.119.318 para el año 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con los supuestos fácticos, medios probatorios y en especial el precedente jurisprudencial traído a colación, es evidente que al contar con 58 años de edad al 1º de abril de 1994, el IBL del señor RAFAEL CANTILLO CERVANTES, debía obtenerse en la forma como lo determinó la Jueza de instancia, esto es, de conformidad con el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el artículo 21 de la citada ley.

De esta manera, teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento calculó el IBL con el promedio de los salarios devengados por la demandante de toda su vida laboral pero resultaba más beneficioso el calculado por el ISS hoy Colpensiones, y que dicha operación arrojó la suma de \$532.286; este Despacho procedió a liquidar dicho guarismo con base en los salarios devengados por la actora en toda su vida laboral, encontrando que equivale a un IBL de \$565.481, valor que igualmente resulta inferior al reconocido en la Resolución 001730 de 2000, en cuantía de \$576.089.

Así las cosas, al quedar plenamente establecido que el IBL reconocido por la administradora del régimen de prima media es más favorable a los intereses de la demandante, desde todas las aristas posibles, no había lugar a conceder sus pretensiones, tal como se estimó en la sentencia de primera instancia, la cual se confirmará en su integridad.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En relación con las agencias en derecho fijadas por el Juez de única instancia en la suma de \$50.000,00, ha de señalarse que las mismas deben ser impuestas por proveído separado tal como se señala en el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual ha de revocarse parcialmente el numeral Segundo de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º **REVOCAR** parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, por lo antes considerado.

2º **CONFIRMAR** la sentencia de 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por RAFAEL CANTILLO CERVANTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en todo lo demás.

3º. **SIN** costas en esta instancia.

4º. En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001410500320190041700
RADICACION INTERNA: 2021-011C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO
DEMANDADO: FUREL S.A., SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene el demandante que con fecha 02 de febrero de 2018, suscribió contrato de trabajo de obra labor o labor determinada, con la demandada FUREL S.A., para desempeñar el cargo de FRONT OFFICE, en las instalaciones de ELECTRICARIBE S.A., en la ciudad de barranquilla. Que se pactó como salario la suma de \$969.453.00. Que el demandante presto el servicio personalmente y no recibió llamado de atención. Que la relación se mantuvo por 8 meses y 17 de 17 hasta el día 19 de octubre de 2019, fecha en que terminó el contrato en mención. Que desde la fecha de terminación del contrato la demandada adeuda la liquidación de todas sus prestaciones sociales, tales como cesantías, primas, vacaciones. Como consecuencia, del no pago de prestaciones sociales el demandado es acreedor a la sanción moratoria del art. 65 CST.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, que se declara la existencia de un contrato obra labor, desde 02 de febrero de 2018 hasta 19 de octubre de 2018; en consecuencia, solicita el pago de cesantías, vacaciones, primas servicios, y sanción moratoria del art 65 C.S.T.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

Convocada audiencia el 14 de septiembre de 2021, la demandada **FUREL S.A.**, contestó la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda. Propuso como Excepciones de Mérito:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: La cual fundo en el hecho que FUREL S.A., pagó las prestaciones sociales y demás conceptos laborales dentro del término, que de acuerdo a sus posibilidades jurídicas, administrativas y económicas se lo permitieron, esto es; el 2 de diciembre de 2019 cuando contaba con los recursos pagados por ELECTRICARIBE y se tramitaron las exigencias del cliente. Además, porque a la fecha, FUREL S.A. no ha podido levantar las medidas cautelares frente a las entidades financieras, lo que le impide contar con recursos diferentes para proceder con el pago de estas acreencias”

PRESCRIPCIÓN, En caso de que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones de la demanda, propongo como mecanismo exceptivo la prescripción extintiva de las obligaciones por el mero transcurso del tiempo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BUENA FE EXENTA DE CULPA. *Por cuanto mi representada, siempre actuó con lealtad en la relación laboral presentada con el demandante, pues le pagó todos los salarios, las afiliaciones a seguridad social y las prestaciones sociales y demás conceptos laborales en el interregno de tiempo trabajado y conforme las posibilidades económicas, jurídicas y administrativas del caso. Así mismo, se evidenció que FUREL S.A. le confió al demandante el encargo de una labor y que durante la misma no le desconoció ni mucho menos buscó la evasión de su responsabilidad cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones que como empleador le correspondieron.*

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS-**, como Litisconsorte Facultativo, contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones en las que pueda resultar afectada dicha entidad, Propuso como Excepciones de Mérito:

"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *En el eventual caso hipotético que el Despacho pudiese concluir que la entidad que represento tuviese alguna responsabilidad en el pago, de conformidad con el del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 34 al 36, existe solidaridad en el pago de los pasivos laborales, en tratándose del contratante dueño o beneficiario de una obra, con el contratista independiente que contrató la ejecución de la obra a favor del primero; con el simple intermediario; y respecto de las personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin. También asumen esta carga solidaria 'las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*

Conforme a lo anterior, en el presente caso, SAE SAS sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, no concuerda legalmente con ninguna de las figuras nombradas por el Código, porque el demandante no prestó servicios en beneficio de la SAE, ni sostuvieron ningún vínculo con la SAE; NI la SAE ES PROPIETARIO ni SOCIO de la SOCIEDAD FUREL S.A., resultando entonces que no puede de ninguna manera condenársele al pago de suma alguna.

IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE ACRENCIAS LABORALES EN JURISDICCIÓN ORDINARIA POR TENER OPORTUNIDAD EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA RECLAMAR. *Afirma la demandante que prestó sus servicios para la SOCIEDAD FUREL S.A., según lo manifestado en los hechos de la demanda desde el 02 de febrero de 2018, fecha antes de la incautación del bien objeto de esta demanda, sin embargo, es válido recalcar que la investigación fue adelantada en el caso que nos ocupa por la Fiscalía 53 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dentro del radicado 2018-00156 E.D., mediante Resolución de fecha 5 y 12 de junio de 2018, quien ordenó de manera oficiosa el inicio de la acción de Extinción del Derecho de Dominio, incautando e imponiendo medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de la Sociedad Constructora Furel S.A., mediante diligencia llevada a cabo el 13 de junio de 2018, resultando ilógico que mi defendida deba asumir responsabilidades por un periodo anterior a la incautación.*

Es por ello, que el demandante en busca de la protección de sus derechos, debe hacerse parte dentro del proceso de extinción ya que entre otros, el artículo 4 de la ley 793 de 2002 Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, modificada por la Ley 1708 de 2014, garantiza los derechos del tercero de buena fe.

Por lo tanto, se insiste que la parte demandante debe haber ventilado su pretensión de reconocimiento y pago de las aparentes prestaciones sociales causadas y adeudadas, ante el escenario procesal adecuado, esto es haciéndose parte en el proceso de extinción de dominio, para que en la respectiva decisión judicial se decida sobre los eventuales derechos en relación con sus pretensiones económicas. La obligación de pago queda sometida a las reglas de extinción, proceso de extinción que comenzó el 5 de junio de 2018.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. *El artículo 27 del Código Procesal del Trabajo señala: "La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer al proceso en nombre de aquél. "Nótese que la SAE SAS, NO es propietaria, ni socia de la SOCIEDAD FUREL S.A., ni es el empleador de sus trabajadores.*

Entre tanto, el artículo 22 del mismo código, en su inciso segundo, establece varias definiciones, teniéndose que el empleador es aquél que recibe y remunera la prestación del servicio del trabajador, situación que no se ha presentado entre la - SAE SAS y el demandante, pues NUNCA ha debido remunerar alguna prestación a la misma dado que no ha sido beneficiario de los servicios prestados por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es decir, en consideración a que se trata de una demanda laboral y que la SAE SAS, no es, ni ha sido empleadora del demandante, pues es claro que la administración a la que se refiere el Artículo 90 de la ley 1708 de 2014, no genera sustitución del empleador en cabeza de la SAE SAS, no es posible afirmar que mi prohijada sea llamada a responder por las acreencias laborales que pudieran existir entre el señor JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO con la SOCIEDAD FUREL S.A., bien embargado y secuestrado dentro del trámite de extinción de dominio radicado N° 2018-00156 E.D.

Es necesario resaltar, que el contrato que pretende respaldar la relación laboral entre el señor JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO, fue CELEBRADO directamente con la SOCIEDAD FUREL S.A., tal y como se pretende demostrar con las mismas pruebas allegadas con la presente demanda.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL *Sea lo primero recalcar de plano la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y mi defendida en los siguientes términos: En materia laboral las obligaciones están determinadas por el vínculo laboral, mismo que nunca existió entre el demandante y la SAE SAS, como administrador del FRISCO, vínculo previsto en con el artículo 23 del CST, el cual es claro en exigir para que exista un contrato de trabajo los siguientes requisitos: "a- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a lo materia obliguen al país. c- Un salario como retribución del servicio..., El cual en ningún momento mí representada, los canceló, como queda demostrado en los recibos anexos de la demanda.*

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN *Se propone esta excepción, toda vez que la D.N.E., en liquidación Hoy el sucesor procesal SAE SAS, no se encuentra en la obligación satisfacer las pretensiones laborales del extremo activo, por las razones que a continuación se plantean: En primer lugar, de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales surgidas con la D.N.E., es necesario precisar que, en virtud de lo establecido por el Decreto No. 1848 de 1969, artículos 1 y 2, "Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos." (Negrilla fuera de texto). Ahora bien, la DNE en liquidación, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada mediante Decreto 494 de 1990; la cual inició proceso de liquidación conforme lo establece el artículo 1° y subsiguientes del Decreto Nacional No. 3183 de 2 de septiembre de 2011. En este orden de ideas, las personas que prestan sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en liquidación, son empleados públicos en razón a su vinculación con la entidad de carácter legal y reglamentario*

INDEPENDENCIA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. RESPECTO DE LA SOCIEDAD INCAUTADA. *La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, es una Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, es decir es una entidad pública, autorizada por ley de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. Y la Empresa o bien incautado, es una persona jurídica de Derecho Privado, cuyo objeto social es diferente al de mi representada. En consecuencia, está claro que se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuya única relación jurídica surgió de la función que como secuestre judicial ostenta mi defendida sobre dicha sociedad, función que opera por ministerio de la Ley 1708 de 2014, "Código de Extinción de Dominio" y que es de forzosa aceptación. →*

FALTA DE CAUSA EN LAS OBLIGACIONES- INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES. *En materia laboral las obligaciones están determinadas por el vínculo laboral, mismo que no existe entre la parte demandante y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pues nunca se ha suscrito algún tipo de contrato entre dichas partes. Es por tal razón, que al plenario no se ha aportado prueba de dicho vínculo y si se ha aportado es con persona jurídica diferente a mi representado.*

Así entonces, al no existir vínculo laboral, también carece de mérito el pretender que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como entidad pública cubra los pasivos pretendidos, con dineros propios de su presupuesto, pues esto significaría un detrimento patrimonial, al tener que utilizar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el Erario como garantía de las deudas de particulares. Por lo tanto, deviene la ausencia de las obligaciones sobre las cuales se pretende que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. responda.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR ACREDITARSE BUENA FÉ. De igual forma y contra las sanciones moratorias reclamadas por el demandante, me permito recordar que, presupuesto para dichas condenas es la mala fe del empleador, razón suficiente para abstenerse de condenar a mi representada por dicho concepto, toda vez que como se deriva de los hechos relatados y de los documentos aportados, mi defendida, no es empleadora, y cada una de sus actuaciones ha venido siendo desarrollada, bajo el principio de la buena fe. La mencionada prevalencia de buena fe ha sido reconocida por la jurisprudencia quien ha indicado que la buena fe patronal es exonerante de la sanción por mora y que la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisar esta Sala, pues el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame, siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe. →

PRESCRIPCION Sin entrar a reconocer ningún vínculo laboral frente al demandante, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado. Si se llegara a declarar la existencia del contrato laboral entre el demandante y la sociedad SAE SAS., cabe apuntar, con el debido respeto que el despacho se merece, que se debe tener especial cuidado al momento de evaluar la situación fáctica y jurídica del caso, en lo que respecta a la oportunidad del accionante frente a sus supuestos derechos laborales y que a su vez lo solicitado por el demandante se debe ajustar a derecho. Los derechos de un trabajador en razón de una relación laboral real y probada y en los términos del Código Sustantivo del Trabajo no se pueden entender como imprescriptibles, si no que al contrario éstos tienen una prescripción de 3 años a partir del momento EN QUE SE CAUSARON o se adquirieron, tal y como lo contempla el artículo 488 del mismo código como regla general, sin perjuicio de las reglas especiales para ciertos derechos que entra a regular también la misma norma.

La demanda se tuvo por contestada por la Jueza de instancia, por cumplir los requisitos.

El funcionario judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO, no se tomaron medidas de saneamiento. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO: procedió a fijarlo en determinar si el señor JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T., derivado del pago tardío de su liquidación final de prestaciones sociales. En cuanto a las pruebas: Incorpora las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandado, además, se decretó y practicó el interrogatorio a las partes y el testimonio del señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA LOPEZ. Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso las apoderadas de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia profiere sentencia en audiencia en la que resolvió: DECLARAR probada la excepción de mérito de BUENA FE formulada por la demandada FUREL S.A., y la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el litisconsorte facultativo SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, en consecuencia, ABSOLVIO a FUREL S.A. de todas las pretensiones de la demanda. No impuso condena en costas, finalmente envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta.

Conclusión a la que arribó después de hacer un análisis de los supuestos fácticos y jurisprudenciales referente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la condena a estas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe. En tal sentido, el Juez A quo estimó que si bien se evidencia que efectivamente, FUREL S.A., incurrió en una mora en el pago de salarios y prestaciones debidas al demandante, específicamente prestaciones sociales cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, no es menos cierto que dicha mora se encuentra justificada por las situaciones particulares que ha venido afrontando FUREL S.A., que se mantienen al día de hoy, desde que la Fiscalía General de la Nación, decretó la medida cautelar de embargo secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad en junio de 2018, frente a lo cual corresponde señalar que desde el mes de octubre de 2018, a consecuencia de diferentes medidas de embargo en procesos ejecutivos que se cursaban en contra del demandado e incluso falta de flujo de caja de un cliente tan grande como Electricaribe se sustrajo de cancelar los pagos debidos. Por lo que la falta de pago al demandante no ocurrió por acciones provistas de mala fe.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que no fue descorrido.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Analizados los alegatos presentados por parte de FUREL S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., el Juzgado encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá estudiar esta falladora si existen razones para exonerar al demandado del pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de la liquidación al actor al finalizar la relación laboral.

VI. CONSIDERACIONES

1.- PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Dispone el artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, de manera textual que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”

(...)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante **Sentencia, SL8216-2016, con rad. N° 47048 18** de mayo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).”

2.- PREMISAS FACTICAS

En el presente caso, frente a la sanción moratoria, revisadas las pruebas allegadas al expediente se advierte que sí se acreditaron razones serias y atendibles, tal como se desprende del oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, decretó medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A. publicada con la anotación del registro que se hiciera en la misma fecha bajo radicado número 20185400060741, en la Cámara de Comercio del domicilio social de la compañía y que consta en la página 7 del Certificado de Existencia y Representación Legal; que en fecha 13 de junio de 2018 la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio, a través del Fiscal JOSÉ IVAN CARO GÓMEZ, en acompañamiento con la señora MARIA CAMILA FERNÁNDEZ (funcionaria de la SAE) y el Depositario Provisional MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes, negocios establecimiento de comercio y unidades de explotación económica de la Sociedad FUREL S.A.

Así las cosas, se itera, la parte demandada acreditó con las pruebas allegadas razones serias y atendibles atendiendo el contenido manifestado para omitir el pago de las prestaciones sociales y salarios al término del vínculo que lo ataba con JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO.

De manera que le asiste razón al Juez de instancia, cuando no accede a las pretensiones de la demanda en lo referente a la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., por lo que será confirmada dicha decisión.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia de 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO contra FUREL S.A., y SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

2°. **SIN** costas en esta instancia.

3°. En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA